

STSJ de Madrid de 26 de abril de 2016, recurso 139/2015

Solicitud de información pública sobre cursos valorados en un concurso de méritos (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado público, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, **presentó una solicitud de información pública** a una administración, consistente en que se le concediera acceso y obtención de copia de la documentación donde se reflejara **el nombre y datos identificativos de todos los organismos que impartieron u organizaron los cursos** bajo la genérica denominación "Organismos", **valorados en un concurso de méritos en que él participó**. El entender que la información no se había proporcionado, recurrió.

El TSJ le da la razón, argumentando lo siguiente:

- **La solicitud de información no fue inadmitida por ninguna de las causas que prevé la referida Ley 19/2013**, sino que fue desestimada tácitamente. La Administración opuso, ya en sede jurisdiccional, que se había informado al interesado en su momento.
- **Sin embargo, la información proporcionada no fue suficiente ni tampoco se correspondía con la petición**: el reclamante no solicitaba qué se entendía genéricamente por "Organismos", ni cuáles eran los centros oficiales, a efectos de la convocatoria, ni que se le hiciera entrega de la lista de todos los ministerios y organismos autónomos. Pedía información sobre los concretos organismos (nombre e identificación) que habían organizado los cursos que se tuvieron en cuenta para atribuir la puntuación en el concurso de méritos convocado.
- Es evidente que la propia Administración había convocado el concurso y que **su unidad de selección de personal elaboró la relación de cursos valorados, por lo que la información relativa a todos los organismos que los habían impartido se hallaba en su poder** (hecho nunca negado por la Administración).
- Además, **del propio expediente administrativo se desprenden otros hechos significativos**. Así, en una ocasión la Administración manifestó que no podía atender la petición del recurrente por tratarse de una relación de 177 folios; y en otra, que el documento era un elemento interno de la Comisión de valoración y que no podía atender la petición porque la aplicación informática que gestionaba los concursos no lo permitía y no, como por error se había hecho constar con anterioridad, por la mayor o menor amplitud del informe.

En definitiva, obrando la información en poder de la Administración, no refiriéndose a ninguno de los supuestos de limitación del derecho de los arts. 14 y 15 de la *Ley 19/2013*, ni habiéndose opuesto causa alguna de inadmisión del art. 18 de esa misma ley, **el Tribunal procede a la estimación del recurso**.